

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

110	Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a la organización “OMAIE” Organización de Misioneros Amazonia Impacto del Evangelio, con domicilio en el cantón Palora, provincia Morona Santiago.....	3
-----	--	---

MINISTERIO DE TURISMO:

2023-010	Expídese el Reglamento interno para la asignación, utilización, control y uso de vehículos	8
----------	--	---

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE LA MUJER
Y DERECHOS HUMANOS:**

MMDH-DAJ-2023-0049-R	Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Corporación LEX RESOLUTIONS GROUP, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	23
MMDH-DAJ-2023-0050-R	Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Fundación LEGAL-FORCE, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	29

**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
FINANCIERA:**

JPRF-F-2023-077	Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	35
JPRF-V-2023-078	Modifíquese la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.....	40

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
BANCOS:**

**SB-DTL-2023-01925 Califíquese como
auditora interna a la doctora María
del Carmen Bastidas Flores 48**

ACUERDO MINISTERIAL No.110**DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

- Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";
- Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";
- Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;
- Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";
- Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";
- Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se*

determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

- Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*
- Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;
- Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;
- Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;
- Que, con Decreto Ejecutivo No. 663 de 9 de febrero de 2023, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró al Abogado Henry Cucalón, como Ministro de Gobierno;
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;
- Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023, el señor Ministro de Gobierno, delega al/la Director/a de Registro, Nacionalidades Pueblos Cultos Movimientos y Organizaciones Sociales, del Ministerio de Gobierno, o quien haga sus veces, para que a nombre y en representación del Titular, en el marco del Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022, de conformidad con la Ley de Cultos, Reglamento de Cultos Religiosos y demás normativa del ordenamiento jurídico vigente, en materia de movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia ejerza las siguientes atribuciones: 1. Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos que se requieran dentro de los trámites de aprobación de los estatutos, y otorgamiento de personalidad jurídica de movimientos, así como para, la reforma y codificación de estatutos; y, disolución y liquidación de organizaciones de esa naturaleza, 2. Suscribir oficios de registro de directivas, inclusión y exclusión de miembros y de reglamentos internos aprobados por los movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, 3. Emitir certificaciones de existencia legal y demás inherentes a la

vida jurídica de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; y, 4. Atender todas las solicitudes y consultas realizadas por los usuarios externos a través de los medios oficiales, en materia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia.

Que, mediante acción de personal Nro. 0448 de 15 de mayo de 2023, se designó a Andrea Nicole Galarce Fonseca, como Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2023-2164-E de fecha 18 de julio de 2023, el/la señor/a Enrique Gilberto Mitiap Peas, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **"OMAIE" ORGANIZACIÓN DE MISIONEROS AMAZONIA IMPACTO DEL EVANGELIO** (Expediente XA-1776), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-VDG-SDN-DRN-2023-0147-MEMO, de fecha 19 de septiembre de 2023, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 078 de 01 de junio de 2023.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización **"OMAIE" ORGANIZACIÓN DE MISIONEROS AMAZONIA IMPACTO DEL EVANGELIO**, con domicilio en la calle Panamericana Palora vía Puyo y calle 4 esquina, comunidad San José de Palora, parroquia 16 de agosto, cantón Palora, provincia Morona Santiago, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Palora, provincia Morona Santiago.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que

no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 19 de septiembre de 2023



Andrea Nicole Galarce Fonseca
Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales

RAZÓN: En Quito, hoy 19 de septiembre de 2023, **CERTIFICO:** que las fojas 01 y 02 corresponden al Acuerdo Ministerial No. 110 de fecha 19 de septiembre de 2023, suscrito electrónicamente por la señorita Abg. Andrea Nicole Galarce Fonseca Directora de Registro de Nacionalidades, Pueblos, Cultos, Movimientos y Organizaciones Sociales.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2023-010

Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*.”;
- Que, el artículo 226 de la Constitución ut supra, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)*.”;
- Que, el artículo 227 de la Carta Magna, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, establece: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*” ;
- Que, el Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que “El control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada institución, que proporciona seguridad razonable de que se protegen los recursos públicos y se alcancen los objetivos institucionales. (...)” ;
- Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece como una atribución y obligación específica de los Ministros de Estado “*Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones*”;
- Que, el artículo 1 del Acuerdo 042-CG-2016 de 17 de Noviembre de 2016, que contiene el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos, dispone:

“Se sujetan a las disposiciones del presente reglamento, los dignatarios, autoridades, funcionarios, administradores, servidores y trabajadores de las instituciones del Estado, señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de las entidades de derecho privado que administran recursos públicos”;

Que, el artículo 2 del mencionado Reglamento, señala: *"Los vehículos pertenecientes al sector público y a las entidades de derecho privado que administran recursos públicos, se destinarán al cumplimiento de labores estrictamente oficiales y para la atención de emergencias nacionales o locales (...)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 24 de mayo de 2021, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como Ministro de Turismo al Sr. Niels Anthonez Olsen Peet;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 457 de fecha 18 de junio de 2022, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República emitió los Lineamientos Para La Optimización Del Gasto Público;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 2018-034 de 31 de mayo de 2018, se expidió el Reglamento de administración, utilización, manejo, control de bienes y existencias; y, uso de vehículos del Ministerio de Turismo, que regula internamente la administración, utilización y control de los vehículos oficiales en el Ministerio de Turismo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2023-003 de 24 de enero del 2023 se expidió el Desconcentración de Funciones y Atribuciones del Ministro de Turismo en los ámbitos Administrativo, Financiero, Talento Humano, Planificación y Jurídico;

Que, con Circular Nro. MT-CGAF-2023-0015-C de 06 de abril de 2023, el Coordinador General Administrativo Financiero, expidió las “Directrices para el uso y autorización de vehículos del Ministerio de Turismo”;

Que, mediante memorando Nro. MT-CGAF-2023-0349-M de 06 de junio de 2023, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicitó a la Máxima Autoridad: *“(...) autorice la actualización del “REGLAMENTO INTERNO PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONTROL Y USO DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TURISMO” (...)*”, lo que fue aprobado mediante comentario inserto en el Sistema de Gestión Documental Quipux el 29 de junio de 2023; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Ministro de Turismo:

ACUERDA

Expedir el siguiente:

“REGLAMENTO INTERNO PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, CONTROL Y USO DE VEHÍCULOS DEL MINISTERIO DE TURISMO”

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la asignación, utilización, control y uso de los vehículos por parte de los servidores y/o trabajadores del Ministerio de Turismo así como, establecer el procedimiento que deben seguir los servidores y/o trabajadores de la institución, para el uso de los vehículos que se encuentren inventariados en el registro de control de activos fijos del Ministerio, comodato, convenio, entre otros.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Se sujetan a las disposiciones del presente Reglamento, las autoridades, servidores y trabajadores del Ministerio de Turismo que en ejercicio de sus funciones requieran la utilización y asignación de un vehículo institucional.

CAPITULO II UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 3.- Utilización de vehículos.- Los vehículos pertenecientes al Ministerio de Turismo, se destinarán exclusivamente a las movilizaciones contempladas en el presente reglamento para cumplimiento de labores Institucionales; su uso será exclusivamente para funcionarios que pertenecen al Ministerio de Turismo, en los horarios establecidos de conformidad con la Ley.

Los vehículos institucionales también podrán ser utilizados para la atención de emergencias nacionales o locales, en estricta sujeción a la normativa legal vigente.

Artículo 4.- Solicitud de Utilización de vehículos.- Los servidores y/o trabajadores que requieran la utilización de un vehículo dentro o fuera de la jornada laboral, remitirán su solicitud por escrito (impreso o electrónico); a través, de su jefe/a inmediato (NJS) para la respectiva autorización de la Máxima Autoridad o su delegado.

El personal perteneciente al Nivel Jerárquico Superior (NJS), y personal perteneciente a entidades de control que se encuentren ejecutando actividades dentro de este Ministerio, realizarán su solicitud directamente a la Máxima Autoridad o su delegado.

Para los requerimientos provenientes del personal del Despacho Ministerial, se designa al/la Coordinador/a de Despacho para que remita los mismos a la Dirección Administrativa; así mismo, para el personal de la Dirección Administrativa se designará un responsable para todos los requerimientos de área, que será designado por el titular del área.

Una vez se cuente con la autorización respectiva, el conductor que realizará la movilización será designado por el personal de la Gestión de Transportes; el conductor en mención, será el responsable de registrar la información del usuario en su bitácora; así como el kilometraje de inicio y finalización de la movilización.

La información proporcionada respecto de la movilización será de exclusiva responsabilidad del solicitante; la misma que deberá ser concordante con la información de la bitácora de el/la Conductor/a que realiza la movilización; cuya verificación será de su responsabilidad.

En caso de que sea necesaria la ampliación de la orden de movilización, respecto de la hora estimada de llegada a la Institución, el solicitante deberá enviar un alcance a la Máxima Autoridad o su delegado, con la finalidad de efectuar un control efectivo del uso del vehículo; con un máximo de 24 horas de ocurrido, de lo contrario será causal de procedimiento sancionatorio.

Artículo 5.- Asignación de vehículos.- El/la Ministro/a contará de manera exclusiva con un vehículo de asignación personal, para fines institucionales; y de un vehículo para seguridad; de considerarlo pertinente y previo informe del responsable de seguridad de la Máxima Autoridad, a través de la Coordinación General Administrativa Financiera se podrá asignar otro vehículo adicional para avanzada o la función que se estime pertinente.

El/la Viceministro/a contará con un vehículo para uso y asignación exclusivo, para fines institucionales.

Artículo 6.- Distintivos oficiales.- Los vehículos del Ministerio de Turismo llevarán las placas oficiales, portarán los logotipos de esta Cartera de Estado en forma visible y otros logos dispuestos para la función ejecutiva.

Artículo 7.- Gestión y/o Unidad Responsable de la distribución y/o asignación de vehículos.- Se constituye en órgano responsable de la distribución del parque automotor el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, que hará las funciones de Jefe de Transportes.

Artículo 8.- Custodia de los vehículos.- El/la conductor/a es el responsable de la custodia del vehículo asignado para su labor o en el tiempo que dure la comisión, quien mantendrá las llaves del automotor, además de los documentos que permiten la circulación y los que determinan la propiedad del vehículo.

Cuando los vehículos se destinen a comisiones fuera de las horas de la jornada ordinaria de trabajo, días feriados y/o fines de semana, o cuando implique el pago de viáticos, la responsabilidad por el cuidado, protección y mantenimiento básico del mismo, corresponderá a el/la conductor/a.

Si las labores a cumplirse sobrepasan el plazo de treinta (30) días, con los justificativos correspondientes, se asignará el vehículo mediante Acta de Entrega Recepción, de conformidad con el Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público.

El/la conductor/a autorizado será el responsable de verificar la vigencia de la matrícula vehicular, del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) o el que cumpla su función y demás documentos habilitantes para la circulación del vehículo; verificará las condiciones del vehículo; y, que sus partes y accesorios se encuentren completos al momento de recibirlo.

En caso de alguna novedad, el/la conductor/a informará por escrito a el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa para los vehículos de Planta Central; o, a el/la Director/a Zonal para los vehículos de las Direcciones Zonales, Oficinas Técnicas.

Al término de la jornada de laboral o de la comisión, los vehículos deberán ser guardados en los estacionamientos de la institución o en los garajes autorizados a nivel nacional por la Máxima Autoridad o su delegado para los vehículos de Planta Central; y, por el/la Director/a Zonal para los vehículos de las Direcciones Zonales, Oficinas Técnicas.

Artículo 9.- Conducción de los vehículos.- Los vehículos del Ministerio de Turismo serán conducidos por choferes profesionales.

Por excepción, el personal de Nivel Jerárquico Superior (NJS), bajo su responsabilidad, podrá solicitar a la máxima autoridad o su delegado que los vehículos sean conducidos por servidores públicos que tengan Licencia Tipo B (no profesional), acatando las responsabilidades de uso establecidas en el presente instructivo y toda la normativa conexas; solo se podrá autorizar a un solo funcionario por vehículo.

El/la servidor/a público autorizado será el responsable del uso y funcionamiento del vehículo, quien reportará y de manera conjunta con el/la Director/a Zonal, a la máxima autoridad o su delegado; los puntos de la licencia, reporte de movilizaciones en la jornada laboral, reporte de salvo conductos, reporte de multas,; y, demás documentación de respaldo que la autoridad solicite.

CAPITULO III MOVILIZACION Y CONTROL

Artículo 10.- Orden de movilización.- La orden de movilización se elaborará y se entregará en formularios impresos y/o electrónicos, mismo que se almacenará y archivará cronológicamente en la Gestión y/o Unidad de Transportes; o, en la Dirección Zonal, los cuales serán almacenados en las Carpetas Compartidas creadas para tal efecto.

Artículo 11.- Registro de utilización del vehículo.- Los conductores deberán mantener un registro o bitácora sobre la utilización del vehículo a su cargo, a efectos de contar con una información actualizada de las movilizaciones efectuadas.

La custodia de dicha información será de exclusiva responsabilidad de el/la conductor/a.

Artículo 12.- Contenido de la orden de movilización.- La solicitud y autorización se realizará mediante formularios impresos y/o electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento y contendrá al menos la siguiente información:

1. Funcionario solicitante:
2. Justificación de asistencia presencial:
3. Institución que visita:
4. Funcionario/s que harán uso de la movilización:
5. Fecha de movilización: Desde.....Hasta:.....
6. Hora: Desde:h Hasta:h.....

La hora que se debe registrar en el pedido debe coincidir con la hora salida y hora estimada de llegada a la Institución; e,

7. Información requerida por cumplimiento de Normativa.

Artículo 13.- Pedido de Movilización dentro de la jornada laboral.- Los/as funcionarios/as, servidores/as y/o trabajadores/as de Planta Central que requieran vehículos para el cumplimiento de labores específicas de trabajo dentro de la jornada ordinaria de trabajo y en la circunscripción local, con el respectivo pedido de movilización, solicitarán la autorización de movilización a los delegados de la máxima autoridad; y, una vez autorizado, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa o la persona delegada en las Direcciones Zonales; emitirá la correspondiente Orden de Movilización en los formularios Internos, conforme se establece en los artículos 4 y 12 del presente Reglamento.

Artículo 14.- Pedido de Movilización fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en días feriados y/o fines de semana o que implique el pago de viáticos, peajes u otros relacionados.- Los/as funcionarios/as, servidores/as y/o trabajadores/as de Planta Central que requieran vehículos para el desplazamiento fuera de la jornada ordinaria de trabajo, en

días feriados y/o fines de semana o que implique el pago de viáticos, peajes u otros relacionados; la autorización será otorgada por los delegados de la máxima autoridad; y una vez autorizado, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa o la persona delegada en las Direcciones Zonales, emitirá la correspondiente Orden de Movilización que será generada en el aplicativo cgeMovilización de la Contraloría General del Estado o el que cumpla las funciones.

En caso que el aplicativo cgeMovilización de la Contraloría General del Estado; o el que cumpla las funciones, no se encuentre activo; por esa circunstancia, excepcionalmente, se podrá generar la Orden de Movilización en los formularios Internos para tal efecto, conforme se establece en los artículos 4 y 12 del presente instrumento.

CAPITULO IV MANTENIMIENTO Y CUIDADO

Artículo 15.- Mantenimiento preventivo y correctivo.- El mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, se lo realizará de forma programada, en los talleres debidamente calificados por la Institución a través de los procesos de contratación pública correspondiente.

el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, y el/la Director/a Zonal, desde el último cuatrimestre de cada año hasta el primer trimestre del año siguiente elaborarán el plan anual de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos a su cargo, mismo que será recopilado por el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; y, se adjuntará al proceso de contratación respectivo.

Para el caso de los vehículos que tengan garantía se realizará el mantenimiento en la casa comercial en la que se adquirió el automotor, y para los vehículos que ya no dispongan de garantía se contratará con un taller de servicios multimarca, en observancia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

Todo mantenimiento preventivo o correctivo debe ser requerido por el/la conductor/a de manera previa y por escrito al Responsable de la Gestión de transportes; o, a el/la Director/a Zonal; y posteriormente estos notificarán al Administrador/a del Contrato de Mantenimiento Vehicular, para que sea aprobado y se proceda con el mantenimiento requerido.

Se realizará un proceso de mantenimiento preventivo y correctivo a nivel nacional; en los casos de que existan talleres multimarca que puedan brindar este servicio según los requerimientos previamente establecidos; caso contrario cada Dirección Zonal, de manera individual realizará los procedimientos de contratación pública bajo su responsabilidad.

Artículo 16.- Seguros de los vehículos.- Además del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) o el que cumpla esta función, los vehículos del MINTUR estarán asegurados por accidentes, robos, riesgos contra terceros, entre otros en caso de existir.

Las pólizas serán contratadas en las condiciones más adecuadas y favorables a los intereses institucionales, de conformidad con la legislación vigente

En caso de declaratoria de emergencia nacional o local, se deberá ampliar la cobertura de los vehículos para riesgos adicionales.

El aseguramiento del vehículo, la renovación, notificación de siniestros y otros imprevistos; estarán a cargo del Responsable de la gestión de Bienes, conjuntamente con el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa para los vehículos de Planta Central; y, para los vehículos de las Direcciones Zonales deberá ser notificado de manera previa por el Director/a Zonal, a los responsables de las Gestiones referidas.

Artículo 17.- Rastreo Satelital.- Los vehículos del MINTUR mantendrán el sistema de rastreo satelital, mismo que será contratado en las condiciones más adecuadas y favorables a los intereses institucionales, de conformidad con la legislación vigente.

Solo se contratará este servicio para los vehículos activos. Para la exclusión o no de la contratación del sistema de rastreo satelital de los vehículos que por sus condiciones no se pueden movilizar, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, coordinará y/o solicitará el informe respectivo del taller de servicios multimarca contratado para mantenimiento vehicular y/o empresa de rastreo satelital, con el fin de que emita el justificativo respectivo.

Además, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, de manera aleatoria realizará el monitoreo de la flota vehicular; y, en el caso de identificar y/o detectar mal uso de los vehículos, notificará a el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a y/o a el/la Director/a Administrativo

Artículo 18.- Matriculación y Revisión vehicular.- La matriculación de los vehículos estará a cargo de el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, quien deberá dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, remitir los pagos respectivos para el registro respectivo.

Para la revisión vehicular de los automotores de la Planta Central, estará a cargo de su tramitación el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; y, en el caso de los automotores de las Direcciones Zonales u Oficinas Técnicas estará a cargo del/la Director/a Zonal.

En virtud a ser procesos independientes la responsabilidad de la omisión de lo aquí mencionado, recaerá de manera directa en cada responsable, quien asumirá los costos y/o gastos que genere tal incumplimiento.

Artículo 19.- Contenido del Formulario de orden de trabajo y/o requerimiento de mantenimiento mecánico.- El formulario de “Orden de Trabajo y/o requerimiento de mantenimiento mecánico” será completado por el/la Conductor/a en el cual solicitará el mantenimiento o reparación del vehículo, mismo que contendrá la siguiente información:

- a) Tipo de Documento: “Orden”;
- b) Número de orden y/o requerimiento;
- c) Conductor;
- d) Cédula
- e) Fecha;
- f) Kilometraje;
- g) Vehículo;
- h) Modelo;
- i) Marca;
- j) Placas;
- k) Descripción de los trabajos o avería; y;
- l) Firma del solicitante (Conductor), y autorización (El/la Administrador/a del Contrato de mantenimiento vehicular).

Artículo 20.- Ingreso del vehículo a mantenimiento y su seguimiento.- Al cumplir con el ingreso del vehículo en las instalaciones del taller previsto, el/la conductor se encargará de exigir la constancia escrita de la recepción, la cual detallará el objeto del ingreso, sus condiciones mecánicas, accesorios; y, demás características necesarias.

El conductor será el responsable de efectuar el seguimiento del mantenimiento o reparación del vehículo hasta que este sea entregado por la concesionaria o taller que preste el servicio.

El Informe con las conclusiones y/o Diagnóstico sobre los trabajos a realizar en el vehículo, la solicitud original de mantenimiento o reparación del mismo, y el acta de entrega-recepción emitida por el taller mecánico, serán documentos de soporte que deberán archivarse por el/la Administrador/a del Contrato.

El/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, comprobará el cumplimiento de lo solicitado y realizará el ingreso del vehículo previa notificación a el/la Administrador/a del Contrato.

Artículo 21.- Trabajos adicionales.- Si al efectuarse lo indicado por la orden de trabajo y/o requerimiento de mantenimiento mecánico se detecta la necesidad de un trabajo adicional, el conductor responsable lo comunicará inmediatamente, a el/la Responsable de la Gestión

de Transportes de la Dirección Administrativa, con el fin de que el/la Administrador/a del Contrato solicite una nueva orden de trabajo y/o requerimiento de mantenimiento mecánico y notifique al Contratista.

Artículo 22.- Daños o fallas que inmovilizan el vehículo.- En caso de daños o fallas que inmovilicen el vehículo, el/la conductor/a, a cuyo cargo esté el vehículo, notificará de forma inmediata, a el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; o, al Director/a Zonal (Según corresponda) y a el/la Administrador/a del Contrato; en caso de ser necesario, el/la conductor/a solicitará a la aseguradora el servicio de remolque.

En caso de que el valor del servicio de remolque sea mayor al cubierto por la empresa asegurada, de manera emergente podrán ser cubiertos estos rubros por el conductor, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; o, el/la Director/a Zonal, mismo que será repuesto a través de reembolso.

CAPITULO V COMBUSTIBLES

Artículo 23.- Abastecimiento de combustibles.- Se establecerá el control de consumo con los dispositivos TAG (Tarjeta magnética de almacenamiento de datos, que lee y escribe datos, de abastecimiento de combustible), la cual permitirá tener un control de la cantidad de galones de combustible abastecidos por vehículo, por placa y con fecha y hora exacta del abastecimiento.

El/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; o, el Director Zonal (según corresponda); solicitará a la máxima Autoridad o su delegado la contratación de los servicios de abastecimiento de combustible requeridos para el funcionamiento del parque automotor.

Para el caso de lugares alejados donde no sea posible la contratación a través de TAG, excepcionalmente el/la Director/a Zonal, bajo su responsabilidad podrá solicitar se autorice un fondo a rendir cuentas, para no interrumpir las actividades de los/as funcionarios/as, servidores/as y/o trabajadores/as.

La contratación de combustible que se realizará por la de menor precio por galón, con excepción de los vehículos que técnicamente justifiquen su abastecimiento con un combustible de mayor octanaje (Vehículos Híbridos u otros.); y, previa justificación de manera prepago.

La orden de provisión de combustibles se realizará mediante el Vale de combustibles, deberá ser emitida por el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección

Administrativa; o, la persona designada en la Dirección Zonal; y, contendrá al menos la siguiente información:

- a) Fecha;
- b) Placa;
- c) Kilometraje;
- d) Valor;
- e) Ubicación de Vehículo (Planta Central o Direcciones zonales)
- f) Nombre y firma de el/la conductor/a designado/a; y,
- g) Nombre y firma de el/la funcionario/a Responsable (Administrador)

CAPITULO VI

USO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 24.- Obligaciones de el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa.- Para fines de control, registro y seguimiento, el/la Responsable de Transportes deberá mantener los siguientes formularios y registros y realizar las siguientes actividades:

- a) Inventario de vehículos, accesorios y herramientas;
- b) Control de mantenimiento;
- c) Control de vigencia de la matrícula vehicular y del Sistema Público para Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) o el que cumple su función;
- d) Ordenes de movilización;
- e) Partes de novedades y accidentes;
- f) Control de lubricantes, combustibles y repuestos;
- g) Ordenes de provisión de combustible y lubricantes;
- h) Registro de entrada y salida de vehículos;
- i) Actas de entrega recepción de vehículos;
- j) Informe Anual sobre el estado de los vehículos;
- k) Realizar un reporte del control cuatrimestral sobre las multas de los vehículos;
- l) Registro individual de los mantenimientos por cada vehículo;
- m) Archivo físico y digital de la documentación de las funciones asignadas;
- n) Informará a el/la Director/a Administrativo/a, los inconvenientes que se presentaren en Gestión / Unidad de transportes;
- o) Informe a el/la Director/a Administrativo/a de manera trimestral el número de llantas reencauchadas;
- p) Elaborar la documentación precontractual para el proceso de: abastecimiento de combustible, reencauche de llantas, adquisición de neumáticos, otros relacionados con los vehículos; y,
- q) Otras que disponga el jefe inmediato.

Artículo 25.- Responsabilidades del conductor.- Con la finalidad de preservar el estado del vehículo, brindando un mantenimiento oportuno, los conductores cumplirán las siguientes responsabilidades:

- a) Revisará y controlará diariamente los niveles de aceite, agua, líquido de frenos, enfriamiento, luces, baterías, presión de neumáticos y el estado de las demás partes y piezas, además, efectuará el aseo interior y exterior del vehículo (limpieza y lavado);
- b) mantener las placas oficiales, portarán los logotipos de esta Cartera de Estado en forma visible u otros logos dispuestos para la función ejecutiva.
- c) comunicar a el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa oportunamente sobre la necesidad de engrasado, cambio de aceites, filtros, revisión del encendido, chequeo de todas las partes mecánicas y eléctricas del vehículo;
- d) Enviar los requerimientos de mantenimiento vehicular correctivo y preventivo a el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa o a la persona designada en las Dirección Zonal, para lo cual se emitirá el formulario denominado orden de trabajo y/o requerimiento de mantenimiento mecánico el cual será el único documento que autorice llevar un vehículo al taller mecánico
- e) El conductor será responsable en caso que se produjere algún daño en el vehículo por incumplimiento a estas obligaciones, mismo que deberá determinarlo el Taller Mecánico contratado;
- f) Si un vehículo con desperfectos mecánicos previamente conocidos con el personal de la Gestión de Transportes es movilizad, la responsabilidad será compartida por el/la funcionario/a que asignó el vehículo y quien lo conduzca;
- g) Solicitar las respectivas órdenes de movilización;
- h) Entregar la documentación necesaria (facturas, actas de entrega-recepción de repuestos, repuestos físicos y otros) al Responsable de Transporte para el expediente de cada vehículo con los mantenimientos efectuados; y,
- i) Otras que disponga el Responsable de la Gestión de transportes; y/o, Director/a Zonal o el/la Director/a Administrativo/a.

Artículo 26.- Causales y sanción administrativa.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil culposa o indicios de responsabilidad penal a que hubiere lugar, los sujetos referidos en el presente instructivo, que incurrieren en las faltas administrativas, serán sancionados conforme establece el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado, para lo no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 27.- Aplicación de sanciones.- Las sanciones serán aplicadas según el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Trabajo, Reglamento Interno de Personal y demás normativa aplicable para tal efecto; sin perjuicio

de la aplicación de los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 28.- Prohibición de movilización.- Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva orden de movilización emitida previamente en la que constará la justificación expresa de la necesidad institucional para realizar el trayecto solicitado.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de esta disposición, el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa, efectuará el control de dichas órdenes; así como el/la Director/a Zonal en el caso de las Direcciones Zonales u Oficinas Técnicas.

Artículo 29.- Prohibición a los servidores/trabajadores.- Se prohíbe a los servidores/trabajadores de los vehículos lo siguiente:

- a) Utilizar los vehículos de manera diferente a la autorizada en la orden de movilización o su ampliación.
- b) Llevar en el equipaje artículos nocivos, volátiles y mercancías ilícitas.
- c) el uso de vehículos a las personas que no se encuentren en las excepciones previstas en el siguiente artículo.
- d) Las demás señaladas en el Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que Disponen de Recursos Públicos, constante en el Acuerdo No. 042-CG-2016 de la Contraloría General del Estado, de 17 de noviembre de 2016 y demás normativa conexas

Artículo 30.- Uso del parque automotor.- Los vehículos de parque automotor institucional se utilizarán para:

- a) Trasladar a los servidores públicos a su domicilio a partir de las 19h00, siempre y cuando el/la Jefe/a Inmediato - Nivel Jerárquico Superior (NJS) justifiquen las tareas que realizarán en horarios extendidos;
- b) Trasladar a los servidores públicos a las terminales terrestres, aéreas y fluviales, que en cumplimiento de servicios institucionales deban trasladarse a otra ciudad o realizar actividades como ente rector del turismo;
- c) Trasladar a personas que se encuentren en actividades oficiales de esta Cartera de Estado, siempre que el titular del área justifique su necesidad y la imposibilidad de movilización de otra manera; para lo cual, el vehículo se asignará al solicitante quien será responsable de velar por el cumplimiento de la orden de movilización y,
- d) Trasladar a ciudadanos en casos de emergencia nacional y/o local debidamente declarada, conforme la normativa vigente.

Se exceptúan de estas disposiciones los vehículos de asignación exclusiva y preferencial de las Máximas Autoridades, los vehículos asignados al personal de seguridad al Ministro de Turismo.

CAPITULO VII SINIESTROS

Artículo 31.- Notificación.- En caso de accidentes de tránsito, robos, daños, etc., producidos en los vehículos, los/as conductores/as o funcionarios/as responsables de los mismos, en forma inmediata o dentro de las 24 horas subsiguientes, comunicarán por escrito el siniestro o percance a el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa y a el/la Administrador/a del contrato de seguros.

El Guardalmacén, responsable de los seguros vehiculares o el/la Administrador/a de Contrato de Seguros, deberá orientar el trámite de reclamo correspondiente a la compañía aseguradora y simultáneamente remitir el informe pertinente, acompañando toda la documentación que existiere al respecto a la Coordinación General Jurídica para que, de acuerdo con la decisión de la máxima autoridad o su delegado patrocine las causas judiciales en coordinación con la empresa aseguradora, en caso de ser necesario.

Artículo 32.- Pérdida o robo.- En caso de pérdida o robo de los automotores o sus accesorios, se procederá de conformidad con el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de Bienes e Inventarios del Sector Público.

Artículo 33.- Pago de infracciones tránsito y otras obligaciones.- En el caso de infracciones de tránsito, el pago de la multa le corresponderá exclusivamente al/la conductor/a, que se encuentre conduciendo el vehículo al momento de la infracción.

Los valores generados por retraso en el pago de matriculación, incumplimiento de la calendarización; entre otros, serán cancelados por el/la Responsable de la Gestión de Transportes de la Dirección Administrativa; o, de el/la Directora/a Zonal, según su jurisdicción territorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La ejecución, supervisión, control y socialización del presente reglamento será responsabilidad de la Coordinación General Administrativa Financiera a través de la Dirección Administrativa y la Gestión de Transportes.

La Coordinación General Administrativa Financiera podrá emitir las directrices necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento.

SEGUNDA.- El uso y control de los vehículos se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y al Reglamento Sustitutivo para el Control de los Vehículos del Sector Público y de las Entidades de Derecho Privado que disponen de Recursos Públicos constante en el Acuerdo Nro. 042-CG-2016 de la Contraloría General del Estado de 17 de noviembre de 2016 y sus reformas; y, demás normativa conexas.

TERCERA.- La emisión de los salvo conductos en Planta Central, así como la asignación y distribución de vehículos; estará a cargo del personal de la Gestión de Transportes, designado por el Director Administrativo; los salvoconductos para los vehículos asignados las Direcciones Zonales, serán emitidos por el/la Director/a Zonal o la persona designada para utilizar las herramientas informáticas de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogase el Capítulo II - Vehículos del Acuerdo Ministerial Nro. 2018-034 de fecha 31 de mayo de 2018; así como, cualquier otra disposición o instrumento de igual o menor rango que contravenga lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los 21 días del mes de septiembre de 2023.

Comuníquese y publíquese-



Mgs. Niels Anthonez Olsen Peet
MINISTRO DE TURISMO

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0049-R**Quito, D.M., 11 de septiembre de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la

aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, el Decreto *ibídem*, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023, suscrita por la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 25 establece de manera textual lo siguiente: “*Gestión de Asesoría Jurídica.- La máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 5. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay

Mancheno;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1589-E, la Sra. Mayra Alejandra Basantes Córdova, en su calidad de DELEGADA de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitaron la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0267-O de 16 de junio de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2680-E, la Delegada de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, solicitaron continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante Memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0544-M de 05 de septiembre de 2023, la abogada Liliana Fernanda Inca Quezada, en su calidad de Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2 comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 5) del artículo 25 de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP,

le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 10.- Notificar al Presidente provisional de CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP; con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de la CORPORACIÓN LEX RESOLUTIONS GROUP. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA DE LOURDES
GARBAY MANCHENO**

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0050-R**Quito, D.M., 18 de septiembre de 2023****MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS**

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la

aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia,

Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; movimientos, organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia; erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, el Decreto ibídem, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023, suscrita por la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 25 establece de manera textual lo siguiente: “*Gestión de Asesoría Jurídica.- La máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 5. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay

Mancheno;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2796-E, el señor Luis Franklin Umajinga Ante, en su calidad de Presidente provisional de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitaron la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante Memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0559-M, de 12 de septiembre de 2023, la abogada Liliana Fernanda Inca Quezada, en su calidad de Analista Jurídico de Organizaciones Sociales 2; comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 5) del artículo 25 de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN LEGAL-FORCE**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, se obliga a poner en conocimiento del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, en el caso de organizar un Centro de Arbitraje y/o Mediación está obligada a registrarlos ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Arbitraje y/o Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 10.- Notificar al Presidente provisional de la FUNDACIÓN LEGAL-FORCE, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad del peticionario y representantes de FUNDACIÓN LEGAL-FORCE. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado electrónicamente por:
**XIMENA DE LOURDES
GARBAY MANCHENO**

Resolución No. JPRF-F-2023-077**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 84 de la referida Constitución ordena que: “*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución (...)*”;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Norma Fundamental establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el Artículo 425 de la norma *ut supra* establece la jerarquía en la aplicación de las normas, determinando que el orden de su aplicación es el siguiente: la Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos de la República;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el Artículo 14 *ibidem*, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular las políticas crediticia y financiera, así como emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que pueda alterar las disposiciones legales;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los determinados en sus números 1, 7 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; emitir el marco regulatorio prudencial para todas las entidades financieras; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley;

Que, el Artículo 150 del referido Código Orgánico prescribe que las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de ajustarse a la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que el Artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, prescribe que: *“Para las entidades del sistema financiero nacional, se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.”*;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determina que: *“En la legislación vigente en la que se hace mención a la “Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”, reemplácese por “Junta de Política y Regulación Financiera”*;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: *“Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”*;

Que, el Secretario Técnico Subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0066-M de 29 de agosto de 2023, y en alcance con Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0072-M de 15 de septiembre de 2023, suscrito por la Secretaria Técnica de esta Junta, remiten a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-013 de 28 de agosto de 2023, e Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2023-015 de 15 de septiembre de 2023 emitidos por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero, mismo que señala que, sobre la base del análisis de los informes remitidos a esta Junta, así como de la revisión de la Sentencia No. 110-21-IN/22 y de la norma relacionada, es pertinente efectuar la actualización de las distintas normas de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros referentes a la determinación de la propiedad patrimonial con influencia, a fin de armonizar la normativa secundaria respecto de las reformas al Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; y,
- ii) Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2023-0034 de 28 de agosto de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, que concluye que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, en su artículo 194, reformó el artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, determinando que el porcentaje de capital suscrito y pagado o de capital social de las personas con propiedad patrimonial con influencia es de veinticinco (25) por ciento o más; y por ende corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera adecuar el contenido de la norma secundaria correspondiente, al texto vigente del referido artículo 169 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en concordancia de lo consagrado en los artículos 82 y 84 de la Constitución de la República del Ecuador y con lo prescrito en el antepenúltimo inciso del artículo 14 del referido Código Orgánico. Así también, que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación para el sector financiero, tiene competencia y facultad legal para: (a) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras; (b) emitir el marco regulatorio prudencial para todas las

entidades financieras; y, (c) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, números 1, 7 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció los Memorandos Nro. JPRF-ST-2023-0066-M de 29 de agosto de 2023 y Nro. Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0072-M de 15 de septiembre de 2023, emitidos por el Secretario Técnico Subrogante y la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del número 9 del artículo 1 del Capítulo I “*Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“9. *Personas con propiedad patrimonial con influencia.- Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el 25% o más del capital suscrito y pagado o del capital social.*”

ARTÍCULO SEGUNDO.- En la letra i) del número 5 del artículo 9 del Parágrafo III “*Requisitos para la Constitución*”, Subsección I “*De la Constitución*”, Sección IV “*De la Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades del Sector Financiero Privado*”, Capítulo I “*Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el porcentaje “6%” por: “25%”.

ARTÍCULO TERCERO.- En el artículo 17 del Parágrafo I “*De los Requisitos para la Calificación de los Accionistas, Miembros del Directorio y Representantes Legales*”, Subsección II “*Del Gobierno y la Administración*”, Sección IV “*De la Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades del Sector Financiero Privado*”, Capítulo I “*Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyase el porcentaje “6%” por: “25%”.

ARTÍCULO CUARTO.- En el último inciso del artículo 18 del Parágrafo I “*De los Requisitos para la Calificación de los Accionistas, Miembros del Directorio y Representantes Legales*”, Subsección II “*Del Gobierno y la Administración*”, Sección IV “*De la Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades del Sector Financiero Privado*”, Capítulo I “*Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyese el porcentaje “6%” por: “25%”.

ARTÍCULO QUINTO.- En el artículo 19 del Parágrafo I “*De los Requisitos para la Calificación de los Accionistas, Miembros del Directorio y Representantes Legales*”, Subsección II “*Del Gobierno y la Administración*”, Sección IV “*De la Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades del Sector Financiero Privado*”, Capítulo I “*Constitución, Organización y Emisión de la Autorización para el Ejercicio de las Actividades Financieras y Permisos de Funcionamiento de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyense los porcentajes “6%” por: “25%”.

ARTÍCULO SEXTO.- En el artículo 1 de la Sección I “*Definiciones*”, Capítulo XLVII “*Norma para la Determinación de Propiedad Indirecta según lo Previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, sustitúyese el porcentaje “6%” por: “25%”.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyese el texto del artículo 2 de la Sección II “*Criterios para Determinar la Presunción de Existencia de Propiedad Indirecta*”, Capítulo XLVII “*Norma para la Determinación de Propiedad Indirecta según lo Previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“*Art. 2.- Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:*

- 1. Si es accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.*
- 2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionistas sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.*
- 3. Si la persona jurídica mantiene con la entidad financiera o empresa mercantil objeto de análisis, una relación de negocios que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o viceversa.*

4. Si una persona jurídica, en el conjunto de sus operaciones con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, supera el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o si la entidad o compañías mercantiles analizada en sus operaciones supere el porcentaje patrimonial referido de la persona jurídica.
5. Si una persona jurídica mantiene administradores o directores comunes con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, en una proporción del cuarenta por ciento (40%) o más de sus funcionarios.
6. Si el accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, mantienen acciones que representen el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Firmado electrónicamente por:
MARIA LUCRECIA
PAULINA VELA
ZAMBRANO

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Firmado electrónicamente por:
NELLY DEL PILAR
ARIAS ZAVALA

Mgs. Nelly Arias Zavala

Resolución No. JPRF-V-2023-078**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus números 2 y 3, señala que la Junta de Política y Regulación Financiera emitirá regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema de valores; así como, expedir las regulaciones micro prudenciales para el sector de valores, con base en propuestas presentadas por las respectivas superintendencias, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia y sin perjuicio de su independencia; indicando, en su antepenúltimo inciso, que, para el cumplimiento de sus funciones, este organismo expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales, pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el citado Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, establece que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir con ciertos deberes y ejercer determinadas facultades, entre los que constan los señalados en los números 1, 7, 9 y 27, que son, respectivamente: (i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; (ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; (iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iv) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el referido Código y la ley;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), en sus números 1, 4, 6, 19 y 20, determina que, entre las atribuciones de esta Junta relacionadas propiamente al mercado de valores constan las de: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos; (iv) autorizar las actividades conexas de las calificadoras de riesgo, que sean necesarias

para el adecuado desarrollo del mercado de valores; y, (v) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores;

Que, el artículo 78 del mismo Código Orgánico, en su Libro I, establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del mercado de valores, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Financiera. Así también, el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II, señala que este organismo de control ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, dispone que: *"En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera";*

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta *ibidem* prescribe: *"Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0068-M de 08 de septiembre de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2023-004 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de la Junta, que señala que en consideración de la incidencia operativa de la norma aplicable a las calificadoras de riesgo en el sector de valores, contenidas en los Capítulos I y II del Título XVI *"Calificadoras de Riesgo"*, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, es necesaria una reforma con el fin de adecuarlas al desarrollo y desenvolvimiento del sector de valores, homologar la norma con el sector financiero y de seguros, así como promover mejoras en el desarrollo del mercado de valores ecuatoriano acogiendo las mejores prácticas internacionales;
- ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-037 de 07 de septiembre de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación para el sector de valores, tiene competencia y facultad legal para: (i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; (ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades de valores, que deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; (iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iv) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, números 1, 7, 9 y 27, del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I;

y, además, tiene la atribución de: (i) regular el funcionamiento del mercado de valores; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; (iii) regular la creación y funcionamiento de las calificadoras de riesgos, así como los servicios que éstas presten; (iv) autorizar las actividades conexas de las calificadoras de riesgo, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; y, (v) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; de conformidad con lo prescrito en el artículo 9, números 1, 4, 6, 19 y 20 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores);

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0068-M de 08 de septiembre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de septiembre de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 19 de septiembre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyese el texto del artículo 2 de la Sección I “Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: Concluido el trámite de constitución de una compañía calificadora de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Información relativa a la sociedad:

- 1.1. Ficha registral, a través del Sistema Integrado de Mercado de Valores u otro sistema que proporcione la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- 1.2. Organización y Capacidad Técnica, organigrama de la sociedad calificadora de riesgo, acompañado de una descripción de éste, en el que se muestre el personal con que cuenta o contará, indicando la definición y descripción de los cargos dispuestos en la organización. Además, deberá proporcionar:
 - 1.2.1. Detalle del personal que desempeñe funciones técnicas en la sociedad, clasificadas por título profesional o técnico y por experiencia en evaluación de riesgos financieros.
 - 1.2.2. Lista de los socios principales.
 - 1.2.3. Lista de los administradores.
 - 1.2.4. Lista de las personas a quienes se encargará puestos directivos.
 - 1.2.5. Lista y descripción de todos los tipos de servicios que presta la entidad.

- 1.2.6. *Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.*
- 1.3. *Reglamento interno de la compañía, que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.*
- 1.4. *Historia de vida profesional de la firma; de sus afiliadas y asociadas;*
- 1.5. *Código de ética basado en los lineamientos de la Organización Internacional de Mercado de Valores, OICV, por sus siglas en inglés IOSCO.*
- 1.6. *Convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme lo dispuesto en la legislación vigente.
El convenio deberá establecer el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a la calificadora local; así como, los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local. El convenio debe establecer además la responsabilidad y limitación de responsabilidades de la firma asociada respecto a las acciones que realizará la calificadora local.*
- 1.7. *Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán la autorización actualizada otorgada por el Ministerio del Trabajo o quien ejerza sus competencias. Adicionalmente, deberá contar con un apoderado en Ecuador, de acuerdo con las normas relativas a la domiciliación de compañías extranjeras contenidas en la Ley de Compañías.*
- 1.8. *Normas de manejo de información relativas al control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.*
- 1.9. *Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o quien haga sus veces, de no encontrarse registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente, de los socios o accionistas, representante legal o apoderado.*
- 1.10. *Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.*
- 1.11. *Acta de Directorio o de Junta General en la cual se apruebe las políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; y, políticas de compensación a analistas técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afectan la producción de calificaciones independientes y objetivas.*
- 1.12. *Declaración juramentada suscrita por los representantes legales de la sociedad en la que se deje constancia que la información adjunta para la obtención de la autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es verídica y los documentos y certificados acompañados son auténticos.*
- 1.13. *Estructura de Propiedad.*
- 2. Información relativa a los socios principales, sus representantes, administradores y encargados de la dirección de una sociedad calificadora de riesgos:**
 - 2.1. *De todas las personas que sean socios principales, representantes legales y los encargados de la dirección de la calificadora de riesgos se deberá adjuntar: Copias de títulos universitarios, breve currículum vitae y copia de antecedentes penales.*
 - 2.2. *Títulos académicos del personal que intervendrá en el proceso de calificación, relacionados con la actividad que realiza la calificadora, debidamente registrados en el Senescyt.
En caso de no contar con la documentación que demuestre que el personal cuenta con un título profesional, deberá acreditar 10 años de experiencia en materia bancaria,*

financiera, de valores o seguros, específicamente en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada.

Igualmente, deberá adjuntar la historia de vida profesional, junto con la documentación que evidencie los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de sus funciones de calificación de riesgos en el sistema financiero, de valores o de seguros.

- 2.3. *Declaraciones bajo juramento de los miembros del comité de calificación, administradores, gerente y encargados de la calificación de riesgos de no encontrarse incurso en las inhabilidades y prohibiciones contempladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.*

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadora de riesgo y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- A continuación del primer inciso del artículo 3 de la Sección I “Autorización de Funcionamiento e Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

“La suspensión se dispondrá sin perjuicio, de ser el caso, del inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA).

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción de las compañías calificadoras de riesgos inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un término no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del término referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un término máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a esta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.”

ARTÍCULO TERCERO.- Sustitúyese el texto del número 5 del artículo 4 de la Sección II “Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua” del Capítulo I “Calificadoras de Riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“5. Informar a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha efectuado a los valores y a las sociedades emisoras, y; a la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando se trate de la calificación de valores de entidades financieras. En ambos casos se deberá informar dentro del término de tres días de producido el hecho.”

ARTÍCULO CUARTO.- A continuación del número 6 del artículo 4 de la Sección II “*Mantenimiento de la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y Remisión de Información Continua*” del Capítulo I “*Calificadoras de Riesgo*”, Título XVI “*Calificadoras de Riesgo*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

7. *Informar los hechos relevantes respecto de la calificadora de riesgo al mercado de valores, en general, y a los organismos de control, dentro del término de 3 días.*
8. *Actualizar anualmente el Manual que contiene la Estructura organizacional y de gobierno corporativo; las normas de control de información privilegiada, reservada y sujeta al sigilo bursátil en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, acorde a los hechos acontecidos; y acorde a las normas vigentes.*
9. *Remitir anualmente un certificado emitido por la calificadora de riesgo internacional respecto de la vigencia del convenio. Adicionalmente deberá remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe que contenga el porcentaje de los ingresos provenientes de un mismo cliente y, de ser el caso, del grupo económico y grupo financiero y, el detalle de los honorarios por servicios prestados.”*

ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyese el texto del tercer inciso del artículo 6 de la Sección III “*Comité de Calificación de Riesgo*” del Capítulo I “*Calificadoras de Riesgo*”, Título XVI “*Calificadoras de Riesgo*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por los siguientes incisos:

“Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de diez años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

Ningún analista de la calificadora de riesgo podrá formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.”

ARTÍCULO SEXTO.- A continuación del inciso final del artículo 7 de la Sección III “*Comité de Calificación de Riesgo*” del Capítulo I “*Calificadoras de Riesgo*”, Título XVI “*Calificadoras de Riesgo*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese el siguiente texto:

“Las reuniones del comité de calificación se las podrá realizar de manera presencial o virtual.

Las reuniones virtuales deberán cumplir con los requerimientos de seguridad determinados por el ente de control.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyese el texto del artículo 24 de la Sección III “*Disposiciones Generales*” del Capítulo II “*Calificación del riesgo*”, Título XVI “*Calificadoras de Riesgo*”, Libro II “*Mercado de Valores*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 24.- Difusión de información a través de la página Web de la calificadora de riesgo: *Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información relacionada con la firma:*

- a) *Estados financieros, cortados al 30 de junio de cada año, en el que conste el nombre del contador y representante legal y un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información la deberán incluir en su página web hasta el 15 de julio de cada año;*
- b) *El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales; esta información deberá colocarse en la página web hasta el 30 de abril de cada año;*
- c) *Código de ética de la calificadora;*
- d) *Reglamento interno y procedimiento técnico de calificación aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;*
- e) *Listado de principales clientes;*
- f) *Perfil del equipo de trabajo técnico y de los miembros del equipo de calificación;*
- g) *Descripción de los servicios que presta;*
- h) *Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones y los datos de registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*
- i) *Categoría o nivel y tendencia de calificación y su significado previsto en esta norma;*
- j) *Vínculo a la página web de la firma internacional asociada con la firma local;*
- k) *En caso de haber realizado una actualización de la información de la firma, se deberá adjuntar la constancia de su envío a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;*
- l) *De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico;*
- m) *La matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información:*
 - (a) *Identificación del participante del mercado de valores;*
 - (b) *Tipo de valor emitido;*
 - (c) *Fecha de calificación inicial;*
 - (d) *Categoría de calificación inicial;*
 - (e) *Fecha de la última calificación vigente;*
 - (f) *Categoría de calificación vigente;*
 - (g) *Fecha de asignación y justificación de ingreso a credit watch. Esta asignación deberá actualizarse mensualmente, y no podrá mantenerse por un periodo mayor a tres meses;*
 - (h) *Información sobre retrasos en los pagos;*
 - (i) *Información sobre el incumplimiento en el pago; y,*
 - (j) *Descripción de problemas detectados.”*

ARTÍCULO OCTAVO.- A continuación de la Sección III “Disposiciones Generales” del Capítulo II “Calificación del riesgo”, Título XVI “Calificadoras de Riesgo”, Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorpórese una Sección IV con el siguiente texto:

“SECCIÓN IV: CREDIT WATCH Y CASOS DE DEFAULT O FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Art. 26.- Estado de Credit Watch.- Las calificaciones de riesgos que se encuentren en estado de Credit Watch, únicamente podrán mantenerse en dicho estado por el plazo máximo de hasta tres meses en esta condición; posteriormente la sociedad calificadora de riesgos deberá realizar una nueva evaluación y, de ser necesario, otorgar una nueva categoría de calificación de riesgos que considere los hechos sucedidos.

Art. 27.- Casos de default o falta de entrega de información.- En casos de default o falta de entrega de información, la sociedad calificador de riesgo, inicialmente, podrá ubicar la calificación de riesgo como calificación de riesgo en observación (credit watch).

En los casos de default, este evento es suficiente para que la sociedad calificador de riesgo aplique lo previsto en la normativa vigente en el Capítulo II "Calificación de Riesgo" del Título XVI "Calificadoras de Riesgo" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro II, cuya estructura de calificación, contempla la asignación de las categorías D y E para dichos casos; sin la necesidad de esperar a contar con la información que el sujeto calificado debe proporcionar a la calificador, por lo que se excepciona el estudio de calificación.

En casos de falta de entrega de información por parte del emisor, la sociedad calificador de riesgo deberá actuar conforme lo dispuesto en el Art. 181 de la Ley de Mercado de Valores, contenida en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, en lo prescrito en el Art. 20 "Renuencia en la entrega de información para la revisión de la calificación", de la Sección II "Criterios y Categorías" del Capítulo II "Calificación de Riesgo" del presente Título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cumplimiento de la presente resolución la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedirá las respectivas normas de control.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial, expedirá la resolución que regule los requerimientos de seguridad de las reuniones virtuales del Comité de Calificación de Riesgo.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de septiembre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Nelly Arias Zavala

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2023-01925**

Fernando Cajas Espinoza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

QUE mediante oficio No. 2023-002-MB-AI de 11 de septiembre de 2023 ingresado la Superintendencia de Bancos, la doctora María del Carmen Bastidas Flores, con cédula de ciudadanía No. 1713418778, solicita la calificación como auditora interna para las entidades del Sistema de Seguridad Social al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

QUE el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

QUE el artículo 4 del capítulo II "Norma de control para la selección calificación y funciones de los auditores internos de las entidades del sistema de Seguridad Social, del título VIII "Del control Interno", del libro II "Normas de control para las entidades del Sistema del Seguridad Social", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

QUE el inciso quinto del artículo 5 del capítulo II antes citado, establece que la calificación como auditor interno tendrá una vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión de la resolución de calificación;

QUE la doctora María del Carmen Bastidas Flores, con cédula de ciudadanía No. 1713418778 reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

QUE mediante memorando No. SB-DTL-2023-1114-M de 19 de septiembre del 2023, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

QUE el “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos”, expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales “e) *Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*”; y,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2023-234 de 15 de septiembre de 2023,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR a la doctora María del Carmen Bastidas Flores, con cédula de ciudadanía No. 1713418778, como auditora interna en las entidades del sistema de seguridad social sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA la presente resolución tendrá vigencia de cuatro (4) años, contados desde la fecha de emisión.

ARTÍCULO 3.- DISPONER se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICACION se notificará la presente resolución al correo mcbf1713@gmail.com señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Fernando Cajas Espinoza
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES, SUBROGANTE

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés.

Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo
SECRETARIO GENERAL





Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.